



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/17166

18/09/2017

47300

**AUTOR/A:** REYES RIVERA, Patricia Isaura (GCS)

#### **RESPUESTA:**

En primer lugar, en relación con los criterios que permiten la inscripción en el Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante el procedimiento de gestación por sustitución o subrogación, se indica que esta técnica de reproducción asistida no se regula en la legislación española y, actualmente, dichos procedimientos no se realizan en España.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a las dificultades inherentes a los asuntos derivados de los contratos de gestación por sustitución en supuestos de tráfico externo, se dictó la Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado (DGRN), de 5 de octubre de 2010 sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, a través de la cual, tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante y del propio menor, así como la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación.

En este sentido, cabe destacar que se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos la presentación ante el encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano competente. Con tal exigencia se persigue tanto el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1º de la directriz primera de la citada Instrucción, conforme al cual “La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”, añadiendo, además, en su apartado 2º que “Salvo que resultara aplicable un Convenio internacional, la resolución judicial extranjera deberá ser objeto de exequátur”, debiendo presentar los interesados, para proceder a la inscripción de nacimiento ante el Registro Civil español, la solicitud de la inscripción y el auto judicial que ponga fin al



mencionado procedimiento de exequátur. Con ello se pretende constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia, que tiene capacidad natural suficiente y que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor.

Asimismo, la citada Instrucción contempla la posibilidad de que el encargado del Registro Civil controle incidentalmente, como requisito previo a la inscripción, aquellas resoluciones judiciales extranjeras que tengan su origen en un procedimiento análogo a uno de español de jurisdicción voluntaria, comprobando si dichas resoluciones podrían ser reconocidas en España.

Esto implicaría la realización de un control incidental, por parte del encargado, en el que debería constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La regularidad y autenticidad formal de la resolución judicial extranjera y de cualesquiera otros documentos que se hubieran presentado.
2. Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española.
3. Que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante.
4. Que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y de los derechos de la madre gestante. En especial, deberá verificar que el consentimiento de esta última se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente.
5. Que la resolución judicial es firme y que los consentimientos prestados son irrevocables, o bien, si estuvieran sujetos a un plazo de revocabilidad conforme a la legislación extranjera aplicable, que éste hubiera transcurrido, sin que quien tenga reconocida facultad de revocación, la hubiera ejercitado.

Esta exigencia de que la atribución de filiación deba basarse en una previa resolución judicial tiene su fundamento en la previsión contenida en el artículo 10.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida humana que, a través de la remisión a las reglas generales sobre determinación de la filiación, exige el ejercicio de acciones procesales y la consecuente resolución judicial para la determinación de la filiación paterna de los menores nacidos como consecuencia de gestación por sustitución.

En este sentido, la propia Instrucción establece, además, en su directriz segunda que “En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”.





Conviene, por tanto, insistir en que será el cumplimiento de los requisitos expuestos lo que determinará la correspondiente inscripción en el Registro Civil español de los nacidos, como consecuencia de ésta técnica de reproducción asistida, promovida por españoles en el extranjero.

Por otra parte, respecto a la consulta dirigida a diferenciar los países, regiones o Estados que sí cumplen los criterios exigidos por el ordenamiento y por este Centro Directivo de los que no los cumplen, debe tenerse en cuenta que se estudia cada caso de manera individual, independientemente del país del que proceda, analizando si la resolución judicial extranjera en la que se determina la filiación del nacido cumple las directrices establecidas en la Instrucción.

En cuanto a cuáles son los criterios concretos que no cumple cada país, región o Estado, cabe reiterar que la autorización o denegación de la práctica de la inscripción no depende de la legislación del país extranjero en el que se produzca el nacimiento, sino de que la resolución judicial aportada por los interesados en cada caso se adecue a lo dispuesto en la Instrucción ya referida.

Finalmente, en relación a los casos particulares del Estado de Ontario (Canadá), debe señalarse que los recursos relativos a la práctica de inscripción de nacimiento en el extranjero mediante procedimientos de gestación subrogada, de los que ha tenido conocimiento el Ministerio de Justicia, han sido desestimados al no quedar acreditado con la resolución judicial aportada por los interesados el cumplimiento de los requisitos exigidos en la mencionada Instrucción de 5 de octubre de 2010.

Madrid, 21 de noviembre de 2017